



## **CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro del juicio electoral No. 025-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 025-2016-TCE

### **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

#### **CAUSA No. 025-2016-TCE.**

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio de 2016. Las 12h00.-

**VISTOS:** Incorpórese al expediente: i) El oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0080-O, de 20 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual comunica al señor César Homero Gamboa Pérez la asignación de la casilla contencioso electoral No. 014 para las notificaciones respectivas; ii) Copia certificada de la Acción de Personal No. 085-TH-TCE-2016 de 21 de junio de 2016, por medio de la cual se encarga a la abogada Jenny Loyo Pacheco la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) El escrito en ocho (8) fojas y dos (2) anexos en copias simples, suscrito por el señor César Homero Gamboa Pérez y su patrocinador Abogado Pedro Samaniego Soto, recibido en la Secretaría General el 21 de junio de 2016, a las 16h10.

#### **I. ANTECEDENTES**

a) El 6 de junio de 2016, a las 12h03, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en cincuenta y siete (57) fojas, dentro del cual constan dos (2) discos compactos y el escrito en siete (7) fojas, suscrito por el abogado César Homero Gamboa Pérez, adherente permanente y candidato a segundo Subcoordinador Nacional por la Lista B del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18 y por su patrocinador Abogado Pedro S. Samaniego Soto, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 58 a 64)

b) Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal, de 6 de junio de 2016, correspondió el conocimiento y trámite de la presente causa identificada con el número 025-2016-TCE a este Juzgador, en calidad de Sustanciador. (fs. 65)

c) El 7 de junio de 2016, a las 08h30, se recibió en este Despacho el mencionado expediente, en sesenta y cinco (65) fojas.

d) Mediante auto de 17 de junio de 2016, a las 16h30, este Juzgador dispuso que el compareciente, abogado César Homero Gamboa Pérez, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación, aclare y complete su petitorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 66)



e) El 21 de junio de 2016, a las 16h10, el señor César Homero Gamboa Pérez presenta un escrito en relación a la providencia anterior. (fs. 77 a 84)

## II. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación al amparo de lo prescrito en el artículo 269, numerales 6, 11 y 12 del Código de la Democracia, cuya competencia por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Tanto el escrito inicial como el de aclaración en su contenido son similares y se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que comparece por sus propios derechos en calidad de Adherente permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 y como *"...candidato a Subcoordinador Nacional por la Lista B, en el proceso de democracia interna realizado el 16 de abril de 2016 en la ciudad de Guayaquil, en el 8vo Congreso Nacional Extraordinario del MUPP. (Elección Comité Ejecutivo Nacional de Pachakutik Período 2016-2019)..."*
- b) Que los preceptos legales violados son los artículos 344, 347, 348 y 351 del Código de la Democracia, así como el artículo 4, numerales 3, 4, 6, 7 y 9; y artículos 5, 8, 9, 10, 20, 22, 23, 25 y 26 del Reglamento Interno del 8vo. Congreso Extraordinario Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18.
- c) Que solicita acoger su petición *"...de conformidad con el Art. 269 del Código de la Democracia, por lo que interpongo el presente RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18, REALIZADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL EL 16 DE ABRIL DEL 2016, DURANTE EL 8VO CONGRESO EXTRAORDINARIO, por no haber cumplido con lo tipificado en el REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL VIII CONGRESO*



CAUSA No. 025-2016-TCE

*EXTRAORDINARIO NACIONAL DEL MUPP, además de no haber emitido ninguna respuesta a mi Impugnación y varios incumplimientos a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, al Reglamento de Democracia Interna emitido por el CNE..."*

- d) Que, en su calidad de Adherente permanente y candidato a segundo Subcoordinador Nacional por la Lista B del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, presenta *"...al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ante la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL NRO. PLE-CNE-1-31-5-2016, notificada con Oficio Nro. CNE-SG-2016-000333-Of, del 01 de Junio de 2016, señalo expresamente que el órgano que emitió la antes indicada Resolución fue EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el 31 de mayo del 2016, El Pleno del Organismo (...) resolvió aprobar la antes indicada resolución NRO. PLE-CNE-1-31-5-2016 sobre la cual interpongo EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN..."*
- e) Que para sustento se acoge *"...al Art. 269 numeral 6, 11 y 12..."* de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- f) Solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL NRO. PLE-CNE-1-31-5-2016..."* y *"...declare nulo y sin validez el proceso de democracia interna que se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil el 16 de Abril del 2016 en el VIII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL MUPP-LISTAS 18..."*

#### IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Recurrente, como se deja indicado, fundamenta su recurso en lo prescrito en el artículo 269 numerales 6, 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto es necesario manifestar:

- 1) El artículo 269 del Código de la Democracia, establece doce causales por las cuales se puede interponer el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral. La causal invocada por el Recurrente, es aquella que hace alusión a la *"Declaración de nulidad de la votación"* (numeral 6), cuyo conocimiento y trámite corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia; puede ser propuesta a petición de los sujetos políticos y dentro de los procesos electorales que a nivel nacional son convocados por el



CAUSA No. 025-2016-TCE

Consejo Nacional Electoral para la elección de las dignidades tanto centrales como seccionales.

En cambio, la declaración de nulidad de las votaciones dentro de los procesos de democracia interna, es un procedimiento propio de cada organización política, el cual debe constar en el Estatuto o Régimen Orgánico, según corresponda y/o en los reglamentos que para el efecto se dicten.

2) De igual manera el Recurrente invoca el numeral 11 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual se refiere a *"Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*. En este caso, el procedimiento, a diferencia del anterior, tiene dos instancias: la primera corresponde a un juez o jueza por sorteo quien se encarga de tramitar el recurso hasta la expedición de la sentencia; y, la segunda, al Pleno del Tribunal en el evento que la sentencia sea apelada.

3) Por último, el Recurrente se acoge al numeral 12 del artículo citado, relacionado a *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"* que, al igual que la causal del numeral 6, es conocida, tramitada y resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia.

Por lo tanto, la norma legal y las causales invocadas por el Recurrente como fundamento de derecho de su petitorio, se contraponen entre sí por tener cada una un trámite propio conforme se deja explicado en líneas anteriores; razón por la que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos *"...Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles..."*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. INADMITIR el recurso interpuesto por el señor César Homero Gamboa Pérez y su patrocinador Abogado Pedro Samaniego Soto y disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido del presente auto:
  - a) Al Recurrente y a su Abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 014 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica [cesarito-692010@hotmail.com](mailto:cesarito-692010@hotmail.com), señalada para el efecto.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe la Abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria General (E).



4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**.

Certifico.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**